

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

RADICACIÓN: N° 47-001-3331-003-2015-00464-00
ACCIONANTE: SARA LUCÍA PABÓN RIVERA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

SISTEMA DE ORALIDAD

-LEY 1437 2011-

Procede esta corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto proferido el 17 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta D.T.C.H, mediante el cual se rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por no subsanar conforme al artículo 170 C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Sara Lucía Pabón Rivera, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, en la que solicitó se declarara nulo el acto administrativo emanado de la Secretaría de Educación Departamental, sin número de fecha mayo 5 de 2015, mediante el cual se resolvió el derecho de petición interpuesto por la accionante, que desconoció que entre ella y la Entidad existió un vínculo laboral.

El 4 de febrero de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., inadmitió la demanda presentada por la señora Sara Lucía Pabón Rivera contra el Departamento del Magdalena – Secretaria de Educación

Departamental por encontrarse falencias que debían ser subsanadas tales como estimación razonable de la cuantía y copia de la demanda en medio magnético.

El 17 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sara Lucia Pabón Rivera contra el Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, por no corregir la demanda dentro del término de 10 días señalados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., notificado en estado electrónico No. 14 del día 18 de marzo de 2016.

El 30 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 17 de marzo de 2016 emanado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la accionante.

II. EL AUTO OBJETO DE RECURSO.

Para sustentar la decisión de rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por la señora Sara Lucia Pabón Rivera contra el Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta D.T.C.H., dijo:

“El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Al tenor de la norma antes transcrita, inadmitida una demanda sin que haya sido corregida por la parte demandante, la decisión que corresponde es la de rechazarla.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 04 de febrero de 2016, notificada en estado electrónico No. 05 del 05 del mismo mes y año.

De conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. el estado electrónico permanecerá en los medios informáticos de la Rama Judicial en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Así, a partir del día hábil siguiente (08 de febrero inclusive), el apoderado de la parte demandante contaba con 10 días para corregir la demanda, los cuales fenecieron el 19 de febrero de 2016, sin que la accionante procediera de conformidad.

Por lo anterior, la decisión que en derecho corresponde, es la de rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. prementado.”

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Manifestó el apelante que en virtud de la potestad de saneamiento las irregularidades previstas por el Juez podían ser subsanadas en etapas posteriores del proceso, así:

“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibidem. Sin embargo, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, se debe ser claro en que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. Motivos o causales por las cuales se inadmitió la demanda: 1. Estimación razonada de la cuantía: La estimación razonada de la cuantía no es simplemente una operación aritmética, como se pretende hacer creer en los despachos judiciales, no puede utilizarse este concepto como una suma de pretensiones porque esto desdibuja su finalidad, si es para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. Es así como en el caso de la señora SARA LUCIA PABON, se presentaron 11 pretensiones de las cuales solo dos hacen referencia a montos ciertos, por el hecho de la prestación del servicio bajo la modalidad del contrato realidad, uno por salarios adeudados y el otro por prestaciones sociales, adeudadas indicados así: CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene el pago de los salarios adeudados desde el 01 de enero del año 2007 hasta el 30 de diciembre del año 2008 la suma de \$ 10. 778.400, diez millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos mcte. QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se Ordene el pago de la prestaciones sociales por el tiempo laborado. Así: Párrafo 1: por cesantías un total de \$ 2.312.627, dos millones trescientos doce mil seiscientos veintisiete pesos mcte. Párrafo 2: por intereses a las cesantías \$1.390.700, un millón trescientos noventa mil setecientos pesos mcte. Párrafo 3: por prima de servido \$ 2.311.627, dos millones trescientos doce mil seiscientos veintisiete pesos mcte. Párrafo 4: por vacaciones \$ 1.156.300, un millón ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos mcte. La estimación razonada de la cuantía es el porqué de las pretensiones no una operación aritmética, el porqué de las pretensiones se encuentra plasmado en las once pretensiones, de manera clara y específica, este

requisito formal puede resolverse en cualquiera de las etapas mencionadas en la introducción del recurso, si es causal de inadmisión pero no de rechazo., en su defecto si es para determinar competencia el juez debe comprender que es sobre la pretensión económicamente más elevada sobre la cual debe tomarse, para determinar la competencia en este caso sería la plasmada en el numeral CUARTO, de las pretensiones.

2. Copia de la demanda en medio magnético: El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda.

Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación —incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio —inciso 52, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Así lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012- 00173-01(20135) "En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."

IV. CONSIDERACIONES

a) Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A. dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

En el caso sub examine se trata de un auto que rechazó la demanda, decisión ésta que puede ser objeto del recurso de apelación tal como lo indica el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, es de indicar que el recurso fue interpuesto dentro del término y por quien tenía legitimación para presentarlo.

b) Problema Jurídico

De acuerdo con los planteamientos expuestos anteriormente debe decidir el Tribunal si era procedente rechazar la demanda con fundamento en que no se subsanaron las falencias de estimación razonada de la cuantía y copia de la demanda en medio magnético dentro del término de diez (10) días conforme el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Para solucionar el problema jurídico la Sala se referirá a los requisitos de la demanda en el C.P.A.C.A., la potestad de saneamiento del Juez y la interpretación de la demanda.

- Requisitos de la demanda en el C.P.A.C.A.

El art.162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica los requisitos de las demandas que se presenten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y señala:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, en caso de no cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por Ley para interponer la demanda, el Juez deberá inadmitir y ordenar la corrección de la

misma, especificando en donde radica las falencias o irregularidades de conformidad con lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A.:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, como lo advierte el artículo anterior, si dentro de los 10 días siguientes a la notificación el demandante no realiza las correcciones, el Juez tiene en principio que rechazar la demanda en atención a las causales de rechazo del artículo 169 del C.P.A.C.A, que señala, así:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado fuera de texto)

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juez dentro de sus potestades cuenta con la de saneamiento.

- **Potestad de Saneamiento del Juez.**

La potestad de Saneamiento del Juez nace de la necesidad de garantizar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 229, así:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Así mismo el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 103, señala:

"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

En virtud de la finalidad del proceso judicial, el Juez goza de amplias potestades en aras de garantizar los mandatos constitucionales, entre ellas, está la de saneamiento.

La potestad de saneamiento tiene como fin la solución de todas las irregularidades que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, con el fin último que este termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, y que no termine por cuestiones formales con carácter subsanable.

En efecto, el Juez ejercerá el control de legalidad en el proceso para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y en etapas siguientes evitar dilaciones injustificadas, tal cual lo expresa en el artículo 207.

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Al igual, en el artículo 180 numeral 5 del C.P.A.C.A se señala, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”

Así la potestad del Juez le permite revisar la regularidad del proceso, en las diferentes etapas posteriores a admitir la demanda, para subsanarlos y poder seguir y culminar de forma eficaz.

- Interpretación de la Demanda

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la jurisdicción administrativa tiene el carácter de rogada y, el actor, tiene la carga por medio de su demanda de orientar la labor del Juez, presentando su escrito en concordancia con los presupuestos establecidos en las normas de procedimiento. Sin embargo, el juez también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, con el límite, que esta interpretación, debe surgir de lo expresamente manifestado por el actor en su demanda.

“... sin que signifique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es

consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.”¹

Así las cosas, procederá esta Sala a analizar si la causal aducida para rechazar la demanda de la referencia, permite limitar a la parte actora el acceso a la administración de justicia.

c) Caso Concreto

La señora Sara Lucía Pabón Rivera presentó derecho de petición de 12 de marzo de 2015 ante el Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental solicitando la liquidación y pago de las prestaciones sociales, como las sanciones correspondientes por la omisión de estas, así:

“... que liquiden y cancelen los salarios desde enero de 2007 hasta diciembre de 2008, días de descanso compensatorios, auxilio de transporte, dotaciones de trabajo, subsidio familiar, prestaciones causadas desde la vigencia y las terminaciones de la vinculación laboral, vacaciones, embolso de las sumas que fueron retenidas de los salarios, las sanciones por la no afiliación a los fondos de cesantías, pensiones y salud, la indemnización compensatoria por despido o terminación del contrato de trabajo sin justa causa y la indemnización moratoria por el no pago (Sic) oportuno de factores salariales y prestaciones sociales”

El 5 de marzo de 2015, el Coordinador Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental dio respuesta al derecho de petición por medio del cual enfatizó que no podía reconocer lo solicitado por la peticionaria pues la naturaleza del contrato de prestación de servicios no conlleva los elementos propios de la relación laboral, manifestándolo de la siguiente manera:

“...el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Departamento y el petente se desarrolló de manera independiente y autónoma, sin derecho a prestaciones sociales, no obstante únicamente al pago de honorarios; en el cual el contratante solamente ejecutó la vigilancia y control y la supervisión de las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades, conforme a la naturaleza jurídica de este...”

El 4 de diciembre de 2015 la señora Sara Lucía Pabón a través de apoderado, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 20 de enero de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00453-02(3836)

Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 5 de mayo de 2015 que dio respuesta al derecho de petición de 12 de marzo de 2015.

El 4 de febrero de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., inadmitió la demanda presentada por la señora Sara Lucía Pabón Rivera por encontrarse falencias que debían ser subsanadas tales como estimación razonable de la cuantía y copia de la demanda en medio magnético, otorgándole a la accionante el término de 10 días para corregir las falencias referidas en el contenido del auto, así:

“La actora en el acápite de estimación razonada de la cuantía folio 16 de la demanda, se omitió hacer el razonamiento de la misma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que la aludida estimación debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años. La operación debe ser comprensible y clara para el Despacho Judicial”

2. Copia de la demanda en medio magnética

El artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso, exige para que se entienda surtida la notificación personal a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el envió a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de copia virtual de la demanda.

Para esos efectos y surtir la notificación personal de la demanda, la parte accionante deberá allegar al despacho, copia virtual o en medio magnético del contenido de la misma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del C.G.P.”

El 17 de marzo de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la accionante por no corregir la demanda dentro del término de 10 días señalados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., notificado en estado electrónico No. 14 del día 18 de marzo de 2016.

El 30 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 17 de marzo de 2016 emanado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la accionante.

La inconformidad de la recurrente radica en que el juez no debió rechazar la demanda, en razón a que, si bien es cierto, en la primera etapa procesal el Juez puede inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias conforme a los

requisitos legales y en consecuencia, rechazarla si dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, no se corrigió; también puede en virtud de la potestad de saneamiento, corregir las irregularidades en etapas posteriores del proceso.

La Sala procederá a analizar cada una de las irregularidades advertidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., a fin de establecer si es o no procedente su corrección y si estos pueden ser subsanados en etapas posteriores.

Los requisitos de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en principio atienden a un carácter taxativo, en ese sentido, el Juez tiene que hacer una interpretación racional al imponer las cargas contenidas en la ley.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda está precedida por el cumplimiento de unos requisitos formales, entre ellos el contenido del escrito de la demanda (artículo 161 C.P.A.C.A.) y los anexos que se deben acompañar con ésta (artículos 166 y 167 C.P.A.C.A). Si se advierte la omisión de alguno de ellos, el Juez a través en el auto que inadmite debe otorgar el término de ley para corregir las falencias encontradas, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, los requisitos exigidos para el contenido de la demanda como los anexos que se deben acompañar con la misma y la estimación razonada de la cuantía, en atención al caso en concreto, son subsanables por lo que, en caso de no allegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, pueden en aras de garantizar el acceso a la Justicia ser examinados en etapas posteriores como anteriormente se manifestó.

En efecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la potestad de saneamiento, así:

"El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.² (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se infiere que si bien es cierto el Juez Aquo actuó dentro de los parámetros legales al inadmitir y rechazar la demanda en virtud de lo señalado en el C.P.A.C.A, en razón de la potestad de saneamiento esas irregularidades podían corregirse en etapas posteriores.

Por otra parte, la Sala observa que en el contenido de la demanda no hay un acápite que se refiera a la estimación razonada de la cuantía, sin embargo, dentro de los "Hechos" (fl. 1 a 4) y las "Declaraciones y Condenas" (fl. 4 a 5), se puede interpretar la misma, en ellos se dice lo siguiente:

"HECHOS

(...)

CUARTO: el FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL, era la entidad encargada de cancelar la remuneración por la labor desarrollada, se cancelaba el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la prestación así:

*Año 2003: treientos treinta y dos mil pesos mcte. \$332.000.00
Año 2004: treientos cincuenta y ocho mil pesos mcte. \$358.000.00
Año 2005: treientos ochenta y un mil quinientos pesos mcte. \$381.500.00
Año 2006: cuatrocientos ocho mil pesos mcte. \$408.000.00
Año 2007: cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos pesos mcte \$433.700.00
Año 2008: cuatrocientos sesenta y un mil quinientos pesos mcte \$461.500.00*

(...)

DECIMO: los demandantes le adeudan a mi mandante las obligaciones relativas a las prestaciones sociales. Adeudando así:

Párrafo 1: por cesantías un total de \$2.312.627, dos millones treientos doce mil seiscientos veintisiete pesos mcte.

Párrafo 2: por intereses a las cesantías \$1.390.700, un millón treientos noventa mil setecientos pesos mcte.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Rad. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Párrafo 3: por prima de servicios 2.312.627, dos millones trescientos doce mil seiscientos veintisiete pesos mcte.

Párrafo 4: por vacaciones \$1.156.300, un millón ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos mcte.

DECIMO PRIMERO: los demandados le adeudan a mi mandante por concepto de salarios desde 01 de enero del año 2007 hasta el 30 de diciembre del año 2008 la suma de \$10.778.400, diez millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos mcte.

(...)

DECLARACIONES Y CONDENAS

(...)

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se Ordene el pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado. Así:

Párrafo 1: por cesantías un total de \$2.312.627, dos millones trescientos doce mil seiscientos veintisiete pesos mcte.

Párrafo 2: por intereses a las cesantías \$1.390.700, un millón trescientos noventa mil setecientos pesos mcte.

Párrafo 3: por prima de servicios 2.312.627, dos millones trescientos doce mil seiscientos veintisiete pesos mcte.

Párrafo 4: por vacaciones \$1.156.300, un millón ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos mcte."

Estima la Sala que en el contenido de la demanda la parte actora realizó la relación de las pretensiones y de allí con fundamento en las mismas se interpreta estimó la cuantía, cumpliéndose con la exigencia formal, aun cuando carecía de claridad por no encontrarse de manera separada y organizada en un acápite independiente, por lo que el Juez A quo debió cobijarse en el principio de la interpretación de la demanda y admitir la misma.

Respecto a copia de la demanda en medio magnético, el Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

"Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes:

- a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría*
- b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo*
- c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos*

Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda.

Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.

Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013.

En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico.

Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Luego, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda no está conforme a derecho.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)³

En tal sentido, el Juez A quo no debió rechazar la demanda, sino que en el contenido del auto admisorio debió advertir a la parte demandante de allegar la demanda en medio magnético.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala procederá a revocar el auto recurrido que rechazó la demanda y ordena continuar el trámite del estado de admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

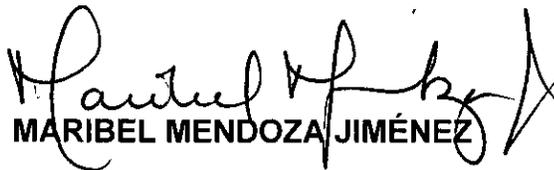
PRIMERO.- REVÓCASE el auto del 17 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta D.T.C.H., mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE continuar con el trámite del proceso, a fin de que el A quo, provea sobre la admisión de la demanda.

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Magistrado